
RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE DTS DISTRIBUIDORA DE TV DIGITAL, S.A. PARA LA COMPENSACIÓN DE LOS IMPORTES DE LA APORTACIÓN ANUAL DEL 2013 Y LOS PAGOS A CUENTA DE ABRIL Y JULIO DE 2014, CON LOS CRÉDITOS A SU FAVOR RESULTANTES DE LAS RESOLUCIONES DEL TEAC DE 21 DE ENERO DE 2014 (CRTVE/DTSA/1632/14/COMPENSACIÓN DTS).

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 2 de octubre de 2014

Vista la solicitud formulada por la entidad DTS Distribuidora de TV Digital, S.A. para la compensación de los importes de la aportación anual del 2013 y los pagos a cuenta de abril y julio de 2014, formulados con cargo a la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, con los créditos a su favor contenidos en la Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resoluciones de 17 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2012.

Con fechas 17 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2012, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (CMT) acordó la emisión de sendas liquidaciones provisionales complementarias de las aportaciones a ingresar por DTS Distribuidora de TV Digital, S.A. (en adelante, DTS) en los ejercicios 2009 y 2010, en concepto de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE).

¹ Organismo sectorial sustituido e integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La citadas resoluciones pusieron fin a dos procedimientos tributarios que tuvieron por objeto la comprobación limitada de las autoliquidaciones del 2009 y 2010 presentadas por DTS, al haberse detectado discrepancias entre los ingresos consignados por dicha entidad como base imponible de citadas autoliquidaciones con los datos de los que disponía con anterioridad la CMT (consistentes en los importes informados por la propia DTS a los efectos del Informe Anual que elaboraba dicho organismo).

El importe total de las referidas liquidaciones complementarias, de 2.110.829,35 Euros, la del 2009 y 4.154.781,07 Euros la del 2010, fueron ingresadas por DTS el 5 de mayo de 2011 y el 5 de septiembre de 2013, respectivamente.

SEGUNDO.- Resoluciones del TEAC de fecha 21 de enero de 2014.

Mediante dos Resoluciones de 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), en Sala, ha acordado estimar las Reclamaciones Económico-Administrativas promovidas por DTS contra las liquidaciones complementarias antes citadas y, en su virtud, han quedado anuladas.

El TEAC fundamenta la estimación de las citadas reclamaciones sobre la base de que, a su juicio, para dictar las liquidaciones impugnadas la CMT *“consideró la totalidad de ingresos obtenidos por la entidad reclamante, independientemente de la naturaleza de la actividad de la que éstos derivan”* y no únicamente aquellos ingresos relacionados directamente a las actividades de DTS consideradas como prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, cuyos ingresos son, según el TEAC, los únicos gravables por la aportación a realizar por las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

TERCERO.- Solicitud de compensación.

Con fecha 10 de septiembre de 2014, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión un escrito de DTS en virtud del cual solicita la compensación entre las cantidades que habría que devolverle tras la anulación de las precitadas liquidaciones complementarias y los importes que, a su vez, dicha entidad adeuda y que serían los siguientes:

- I. 2.457.211,37 Euros, correspondiente a la aportación anual a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2013, (modelo “A1”),
- II. 2.708.586,38 Euros, correspondiente al pago a cuenta de abril de 2014, (modelo “A2”) y
- III. 2.708.586,38 Euros, correspondiente al pago a cuenta de julio de 2014, (modelo “A2”).

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito presentado por DTS.

El artículo 71 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece, en su apartado primero, que *“las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”* y, en su apartado segundo, que *“La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 55 a 60 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, Reglamento de Recaudación), según los cuales la compensación podrá solicitarse a instancia del obligado al pago, quién deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (artículo 56).

La entidad solicitante califica expresamente su escrito como una solicitud de compensación entre los importes que adeuda y los créditos a su favor reconocidos en las Resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014, al amparo del artículo 72 de la LGT, por lo que teniendo en cuenta que el escrito cumple con los requisitos generales establecidos en el mencionado artículo 72 de la LGT y en el artículo 56 del Reglamento de Recaudación, procede calificarlo y, en consecuencia, admitirlo a trámite, como una solicitud de compensación de los importes de la aportación anual a realizar por DTS en el 2013 y los pagos a cuenta de abril y julio de 2014.

SEGUNDO.- Legitimación para presentar la solicitud.

Siendo DTS sujeto obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, a cuyo cargo se han formulado los documentos de autoliquidación y de pagos a cuenta cuya compensación se solicita, la entidad ostenta la legitimación suficiente para presentar la solicitud objeto de la presente Resolución (artículo 72.1 de la LGT, artículo 56.1 del Reglamento de Recaudación).

TERCERO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido por el artículo 56.1 del Reglamento de Recaudación *“el obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (...)”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española atribuyen a la Comisión del Mercado de

las Telecomunicaciones (CMT) la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE, las mismas que se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

De conformidad con la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la CMT y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión *“se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate”*.

No obstante lo anterior, la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones se ha transferido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.l) de la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, que prevé que le corresponderá al citado Ministerio:

“l) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “*Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta**”².*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

El artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para “*resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente*”. También su artículo 14 señala que el Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias y consultivas (entre otras) atribuidas al organismo.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC³), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas y de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 20.1 de la Ley 3/2013 en cuanto a la competencia general del Consejo para resolver los asuntos que le atribuya la normativa vigente, y en el artículo 21.2 de la misma Ley en lo relativo a la distribución de asuntos de los que conocerán las Salas, cabe concluir que la competencia para resolver sobre la solicitud de DTS corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

² La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”

³ La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los requisitos legales y reglamentarios para la compensación de las deudas tributarias.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 71 de la Ley General Tributaria establece, en su apartado 1, que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan”* y, en su apartado 2, que *“La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario”*.

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 72 de la LGT señalan, asimismo, que *“El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo”* y que *“La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito”*.

El desarrollo de los preceptos legales antes citados viene contenido en capítulo I del Título II del Reglamento General de Recaudación que regula, en su sección 2ª, las *“otras formas de extinción”* de la deuda tributaria y, más concretamente, el procedimiento de compensación a instancia del obligado al pago en su artículo 56.

En este sentido, el mencionado artículo 56 del Reglamento General de Recaudación establece que *“El obligado al pago que inste la compensación deberá dirigir al órgano competente para su tramitación la correspondiente solicitud (...)”* con una serie de documentos que se describen en sus apartados 1 y 2 y que, un vez incoado el expediente, *“el órgano competente para resolver acordará la compensación cuando concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa tributaria y civil o, en su caso, en la legislación aplicable con carácter específico”*.

Por consiguiente, para determinar si procede o no acceder a la compensación solicitada por DTS, este organismo tendrá que analizar si concurren los requisitos establecidos con carácter general en la normativa civil y tributaria, que establece que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado (...)”* tal y como lo dispone el artículo 71 de la LGT.

SEGUNDO.- Sobre la idoneidad del crédito ofrecido por DTS para la compensación solicitada.

Ya se ha señalado que el artículo 71.1 de la LGT dispone que *“Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado (...)”*

Como se aprecia claramente de la redacción de este precepto, para que pueda producirse la compensación la Ley General Tributaria exige que el crédito que se ofrece se encuentre reconocido por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario. Es decir, no basta la simple alegación de que tiene un crédito a su favor, sino que es necesario que el crédito se encuentre reconocido por un acto administrativo.

En su solicitud de compensación, DTS señala que los créditos a compensar a su favor vendrían contenidos en las Resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014, estimatorias de sus Reclamaciones Económicas-Administrativas interpuestas por esa misma entidad contra las Resoluciones del Consejo de la CMT de 17 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2012.

Como ya se ha hecho referencia, mediante las citadas Resoluciones la CMT acordó la emisión de sendas liquidaciones provisionales complementarias de las aportaciones a ingresar por DTS en los ejercicios 2009 y 2010, por importes de 2.110.829,35 Euros y 4.154.781,07 Euros, respectivamente.

Más adelante, el TEAC dictó las citadas Resoluciones de 21 de enero de 2014 por las que se han estimado las reclamaciones interpuestas por DTS y, en virtud de dichos pronunciamientos, han quedado anuladas la liquidaciones complementarias contenidas en las mencionadas resoluciones de la CMT.

Así pues, resulta indudable que ahora debe procederse a devolver a DTS los importes ingresados con cargo a las mismas, así como los intereses de demora correspondientes y, al ser la CMNC y DTS recíprocamente acreedor y deudor el uno del otro en una cantidad líquida y exigible, como establece el artículo 1196 del Código Civil, debe procederse a compensar los créditos a favor de DTS, esto es las liquidaciones complementarias del 2009 y 2010 anuladas por el TEAC, y los importes que dicha entidad adeuda, correspondientes a los importes de la aportación anual a realizar por DTS en el 2013 y los pagos a cuenta de abril y julio de 2014.

TERCERO.- Cuantificación de los importes a compensar.

Para determinar los importes objeto de devolución⁴ debemos acudir, en primer término, al artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa) que señala, respecto al contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que el mismo estará constituido por la suma de (i) el importe del ingreso indebidamente efectuado y (ii) el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

En cuanto al importe ingresado indebidamente efectuado como consecuencia de la anulación de las liquidaciones provisionales complementarias contenidas en las Resoluciones de la CMT de 17 de marzo de 2011 y 15 de marzo de 2012, es de 2.110.829,35 Euros y 4.154.781,07 Euros, respectivamente.

Por otro lado, y en lo que respecta a los intereses de demora aplicables a las sumas a devolver, según consta en el expediente administrativo el ingreso de la liquidación anulada del 2009 fue efectuado el día 5 de mayo del 2011, mientras que la del 2010 se efectuó el 5 de septiembre de 2013⁵, por lo que es a partir de dichas fechas cuando deben empezar a computar los intereses de demora correspondientes⁶, y deberán calcularse hasta la presentación de la solicitud de compensación de DTS, 10 de septiembre de 2014, fecha en la que se produce la extinción de la deuda tributaria de conformidad con el artículo 72.3 de la LGT:

Intereses devengados hasta la fecha de solicitud de compensación
(Liquidación complementaria del 2009)

Desde	Hasta	Días	Principal a devolver	% Interés	Total Intereses
05/05/2011	31/12/2011	241	2.110.829,35	5,000	69.686,28€
01/01/2012	31/12/2012	366	2.110.829,35	5,000	105.541,47€
01/01/2013	31/12/2013	365	2.110.829,35	5,000	105.541,47€
01/01/2014	10/09/2014	253	2.110.829,35	5,000	73.156,14€
Total:					353.925,36€

⁴ El artículo 221 de la LGT prevé, en su apartado 1, que “El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado (...)” y, en su apartado 2, que “Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido (...) en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan (...)”.

⁵ Cabe señalar que, según consta en el expediente, la CMT transfirió estos ingresos a la cuenta del Tesoro Público del Banco de España en fechas 2 de junio del 2011, la del 2009, y 5 de mayo del 2012, la del 2010.

⁶ En efecto, el artículo 32.2 de la LGT señala que “Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora” (...) correspondiente y que, a estos efectos, “el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

**Intereses devengados hasta la fecha de solicitud de compensación
(Liquidación complementaria del 2010)**

Desde	Hasta	Días	Principal a devolver inicial	% Interés	Total Intereses
05/09/2013	31/12/2013	118	4.154.781,07	5,000	67.159,47€
01/01/2014	10/09/2014	253	4.154.781,07	5,000	143.994,47€
Total:					211.153,94€

A la vista de todo lo anterior, DTS ostenta un crédito a su favor, pendiente de devolver, ascendente al importe total de 6.830.689,72 Euros, importe que se compone, a su vez, de las siguientes cantidades:

- Respecto a la liquidación complementaria a devolver del 2009, dictada por la CMT en fecha 17 de marzo de 2011, el importe conjunto de 2.464.754,71 Euros, correspondiente a las cantidades de 2.110.829,35 Euros de principal y los intereses de 353.925,36 Euros.
- En cuando a la liquidación complementaria del ejercicio 2010, dictada por ese mismo organismo el 15 de marzo de 2012: el importe conjunto de 4.365.935,01 Euros, de los cuales 4.154.781,07 Euros se corresponden al principal y 211.153,94 Euros a los intereses devengados.

Por tu parte, DTS adeuda, como señala la propia entidad en su solicitud de compensación, los siguientes importes de los que en su día solicitó su aplazamiento de pago:

- I. 2.457.211,37 Euros, correspondiente a la aportación anual a realizar por dicha entidad en el 2013, (modelo "A1"),
- II. 2.708.586,38 Euros, correspondiente al pago a cuenta de abril de 2014, (modelo "A2") y
- III. 2.708.586,38 Euros, correspondiente al pago a cuenta de julio de 2014, (modelo "A2").

A los efectos de determinar el importe total adeudado por DTS para proceder a su compensación debe procederse, asimismo, a la liquidación de los intereses de demora correspondientes, los mismos que deberán ser calculados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso, en período voluntario, de la aportación y de los pagos a cuenta de los que DTS solicitó su aplazamiento, hasta la fecha de ingreso del importe de las mismas.

No obstante, a los efectos de que estos importes resulten compensables, se procederá a liquidar, parcialmente, los intereses de demora generados únicamente hasta la fecha de solicitud de compensación de DTS, 10 de septiembre de 2014, todo ello según el siguiente cuadro:

**Intereses devengados desde el día siguiente del *fine* plazo de ingreso
hasta la fecha de solicitud de compensación**

Concepto y ejercicio	Principal adeudado	Desde	Hasta	% Interés	Intereses devengados
Autoliquidación del 2013	2.457.211,37€	01/03/2014	10/09/2014	5,000	65.301,23€
Pago a cuenta de abril 2014	2.708.586,38 €	01/05/2014	10/09/2014	5,000	49.348,22€
Pago a cuenta de julio 2014	2.708.586,38 €	01/08/2014	10/09/2014	5,000	15.212,61€
Totales:	7.874.384,13 €				129.862,06 €

En atención a lo anterior, DTS adeuda a la CNMC, a la fecha de su solicitud de compensación, el importe total de 8.004.246,19 Euros, de los cuales 7.874.384,13 Euros se corresponden a la suma de la autoliquidación y los pagos a cuenta pendientes de ingreso y 129.862,06 Euros a los intereses de demora devengados.

CUARTO.- Compensación de deudas entre DTS y la CNMC.

Una vez determinados los importes totales adeudados entre DTS y la CNMC, debe procederse a compensar, en primer término, los **importes de los principales** de 7.874.384,13 Euros, correspondiente a la deuda de DTS, y de 6.265.610,42, correspondiente al principal a devolver a dicha entidad, resultado un principal restante adeudado por DTS de 1.608.773,71 Euros.

A continuación debe procederse a compensar los **intereses devengados** de 129.862,06 Euros, adeudados por DTS, y de 565.079,30 Euros, que a su vez deben de serle ingresados, quedado a su favor unos intereses de 435.217,24 Euros, que deberán restarse del principal que adeuda de 1.608.773,71 Euros.

Como resultado de esta compensación, queda extinta la deuda de DTS de 7.874.384,13 Euros, resultando, en relación con el presente procedimiento, una cantidad pendiente de ingreso por parte de DTS de **1.173.556,47 Euros**.

A manera de resumen, se adjunta el siguiente cuadro con las compensaciones acordadas y los importes resultantes:

	Deuda de DTS y crédito a compensar	Principal	Intereses	Total
DEUDA	8.004.246,19	7.874.384,13	129.862,06	8.004.246,19
	2.464.754,71	2.110.829,35	353.925,36	2.464.754,71
	4.365.935,01	4.154.781,07	211.153,94	4.365.935,01
CRÉDITO	6.830.689,72	6.265.610,42	565.079,30	6.830.689,72
	1.173.556,47	1.608.773,71	435.217,24	1.173.556,47
		<i>Principal restante adeudado por DTS</i>	<i>Intereses adeudados a DTS</i>	

Cabe señalar que se procederán a liquidar los intereses de demora correspondientes una vez DTS haya realizado el ingreso de 1.173.556,47 Euros, resultante de la compensación aquí acordada, y estos se calcularán desde el día siguiente a la solicitud de compensación, 11 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva del ingreso de la deuda.

Finalmente, debe señalarse que el reconocimiento a la devolución que origina el crédito a favor de DTS antes de la compensación (6.830.689,72 Euros) se realiza en cumplimiento y ejecución de las resoluciones del TEAC de fecha 21 de enero de 2014 y sin perjuicio de la instrucción de nuevos procedimientos tributarios de comprobación en los cuales se valorará si, en su caso, procede dictar nueva liquidación sobre la base a los fundamentos y criterios recogidos en las propias Resoluciones del TEAC, esto es, incluyendo en la base imponible de la aportación a realizar por DTS únicamente *“aquellos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación del servicio de comunicación audiovisual” televisiva (...)”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

UNICO.- Acordar la compensación parcial entre el crédito a favor de DTS Distribuidora de TV Digital, S.A. resultante de las resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014, esto es, el importe de 6.830.689,72 Euros, y el importe que, a su vez, dicha entidad adeuda de 8.004.246,19 Euros, quedando a favor de la CNMC y, en consecuencia, pendiente de ingreso por parte de DTS, el importe de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (1.173.556,47€).

El pago del importe de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (1.173.556,47€), adeudado por el obligado tributario, deberá efectuarse mediante su ingreso en cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión del pago de las aportaciones reguladas en la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Una vez efectuado el ingreso, se remitirá un ejemplar del recibo de ingreso a esta Comisión para su archivo.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Cabe señalar que se procederán a liquidar los intereses de demora correspondientes una vez DTS Distribuidora de TV Digital, S.A. haya realizado el ingreso de 1.173.556,47 Euros, resultante de la compensación aquí acordada, y se calcularán desde el día siguiente a la solicitud de compensación, 11 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva del ingreso de la deuda.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 221 apartados 2 y 6 y 223.1 de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.